

Mexico. - Junta Suprema

LAS 533/10 2/6

ARANCEL

3

GENERAL INTERINO

E

INSTRUCCION PARA GOBIERNO

DE LAS ADUANAS MARITIMAS

En el comercio libre del imperio
mexicano.



MEXICO 1825:

Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio.

ARANCIEL

GENERAL INTERINO

E

INSTRUCCION PARA GOBIERNO

DE LAS ADUANAS MARITIMAS

En el comercio del imperio



MEXICO 1855

Imprenta del Excmo. Sr. D. Juan de Dios, en Puebla.

...independiente de las autoridades locales...
...en virtud de las disposiciones...
...de las autoridades locales...
...de las autoridades locales...
...de las autoridades locales...

SEÑOR.

La comision encargada para formar el arancel de comercio, se ha hallado llena de embarazos y dificultades para presentar, como lo hace, á V. M, el método que en su concepto debe seguirse por ahora, en calidad de provisional, para dar valor á todos los géneros, frutos y efectos de importacion y exportacion en este imperio, y el derecho que se les ha de cobrar en los puertos que se habiliten esclusivamente; hasta que el Congreso con conocimientos mas circunstanciados, y previos los informes de las diputaciones provinciales de todo el imperio, intendencias y demas autoridades que tenga por conveniente, determine los demas puertos que han de habilitarse.

La comision se fijó en su anterior informe, únicamente en los puertos de S. Blas, Acapulco, Alvarado, Veracruz y Tampico, y se ratifica en esto mismo en calidad de por ahora por las razones que espuso en su anterior informe, con el objeto de evitar el grandisimo contrabando que se haria con perjuicio de las rentas de la hacienda pública, y

sería inevitable si se abriesen otros cualesquiera puntos sin que precediese antes el establecimiento de las correspondientes aduanas y resguardos marítimos y terrestres.

La comisión ha reducido por ahora el arancel á siete clases, en las cuales se comprenden los principales géneros, frutos y efectos, dejando los artefactos, muebles, mercería y quinquillería, drogas y otras materias de menor importancia, para que sus aforos se hagan provisionalmente en la forma y modo que se esplica en el arancel. En el mismo se detallan las reglas que han de servir para el régimen que han de guardar las aduanas en el cobro de los derechos, modo de exigir los manifiestos á los sobre cargos de todos los buques, y reglas que han de observar desde la entrada hasta la salida de los barcos.

Como en todas las potencias de Europa rigen diferentes sistemas, todos absolutamente distintos en el modo de manejarse con las demas naciones, no ha podido la comisión encontrar una base fija que la guie al acierto; y en tal obscuridad ha elegido, en calidad de por ahora y provisionalmente lo que ha juzgado mas adaptable para las formalidades que se han de observar en las aduanas para recibir los manifiestos: tiempo que se les ha de conceder para presentarlos, y penas en que han de incurrir los que ocultasen cualquiera parte que no conste en los referidos manifiestos, citándose á la comisión á lo mas preciso é indispensable, y sujeto siempre á las reformas que sea debido y oportuno hacer, con presencia de las aclaraciones que hagan los

gefes de las aduanas de los respectivos puertos habilitados, pues sería una valentía de la comision, de la que está muy distante, determinar desde este momento leyes invariables, y que no debieran sujetarse á la enmienda que sea conducente y necesaria.

La formacion de un arancel general, esacto y perfectamente puntualizado, es obra de muchos meses y de muchos sábios; y la premura de tiempo con que la comision se vé obligada á presentar a V. M. un sistema provisional que gobierne con la prontitud que ecsige la multitud de buques que pueden presentarse al momento en los puertos habilitados del imperio, no le dá lugar á encargarse con la detencion que ecsige materia de tanta grávedad, y se ha reducido unicamente á dar una base provisional, y siempre provisional, para ocurrir á la necesidad de admitir á los buques de todas las naciones, señalando el modo en que han de recibirse interinamente, con reserva del órden y sistema que prescriba el Congreso nacional.

V. M. con presencia de lo espuesto determinará lo que sea de su mayor agrado.—
Juan Bautista Lobo.—*Manuel Montes Arguelles.*
 —*Nicolas Campero.*—*José Manuel Velazquez de la Cadena.*—*El Marquez de S. Juan de Rojas.*

que se debe dar a los respectivos pue-
 los habilitados para un eventual
 comision, de la que esta muy distante
 para dar este momento leyes provisionales
 y que no deberian sujetarse a la comision
 que sea comision y necesaria a la
 comision de un general, con
 to y peticion de puntas, es obra de
 algunas meses y de muchos años y la pro-
 nua de tiempo con que la comision se
 obligada a presentar a V. M. un sistema pro-
 visional que gobierne con la prontitud que
 exige la multitud de papeles que pueden pre-
 sentarse al momento en los puntos habilita-
 dos del imperio de la laguna a encargarse
 con la detencion que es una materia de tan-
 ta gravedad, y se ha reducido unicamente a
 dar una base provisional y siempre provi-
 sional, para ocurrir a la necesidad de admi-
 nistrar los papeles de todas las naciones, con-
 tinuando el modo en que han de recibirse in-
 terminantemente con respecto del orden y sistema
 que prescribe el Congreso nacional.

V. M. con prescripcion de lo expuesto de-
 termino lo que sea de su mayor agrado —
 Juan Antonio Laba — Manuel Flores —
 Manuel Gonzalez — José Manuel Gonzalez de
 la Cuba — El Marqués de San Juan de los Rios

LA JUNTA SUPREMA GO-
bernativa, usando de la facultad
que se le concede, ha decretado
lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Bases orgánicas para la formación del arancel que se establece provisionalmente.

Artículo I. **E**ste arancel gobernará en todos los puertos del imperio mexicano, empezando á regir desde que se comunique.

Art. II. Estará sujeto á las variaciones que ésta misma Junta ó el Congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. III. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las naciones, que será un 25 por 100 sobre las tarifas que esplica el arancel; escepto la española, y los americanos anteriormente españoles, que son ya independientes del gobierno de España; que solo pagarán los derechos que se espresan en el siguiente artículo.

Art. IV. Todo buque español procedente de puertos españoles, pagará solo 15 por 100 en lugar del 25 señalado á las demás naciones, por todos los géneros, frutos y efectos de cualquiera clase y origen que introduzca en éste imperio; bajo la precisa calidad de que han de ser las referidas mercancías de procedencia de España.

Art. V. Igual gracia y con las mismas circunstancias esplicadas en el artículo anterior, disfrutarán los americanos de otros gobiernos, que estaban sujetos ántes á la dominación española y son ya independientes.

Art. VI. Una vez despachados los géneros, frutos ó

efectos, bien sea de entrada ó salida, no deberán pagar los derechos de arancel, sin devolución ni rebaja por ningún pretexto ni motivo, excepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. VII. Todo buque de cualquiera nación será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demás reglas prescritas en éste arancel.

Art. VIII. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que le correspondan. Siendo mercante, será tratado segun lo sean los americanos en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demás que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. IX. Todo lo que no sea prohibido en éste arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á escepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los americanos.

Art. X. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en éste arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándoseles por el vista, previo conocimiento del administrador, el precio que proporcionalmente correspondi á otros de los especificados en éste arancel, con los cuales tenga mas analogia ó semejanza, siendo de obligacion de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de ésta operacion para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. XI. Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos formarán un capítulo separado.

Art. XII. Para los aduenas de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Castilla, y en quanto á la moneda, los reales efectivos de éste imperio, y no nominales ó imaginarios.

Art. XIII. Se cobrará á todo buque de cualquiera nación 20 rs. por cada tonelada, mandándose por las personas designadas ó que designare el gobierno á éste objeto.

7.
CAPITULO SEGUNDO.

De los géneros cuyo avalúo ó aforo queda á la inteligencia de los vislas, por no estar comprendidos en éste arancel

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de haber el visla con previo consentimiento del administrador, por el mismo orden que ha seguido en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo á todas las banderas extranjeras y el 15 á las españolas peninsulares y á las americanas españolas, independientes hoy.

ARTÍCULO I. **T**oda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas y pinturas y otros objetos análogos á éste artículo.

Art. II. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil, nacar &c. ó con partes, mezcla y adornos de éstas ó semejantes materias.

Art. III. Mercería ó quincallería fina ó ordinaria.

Art. IV. Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, loza y barro.

Art. V. Metales comunes en bruto y labrados ó manufacturados.

Art. VI. Id. preciosos de oro, plata &c. en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas y pedrería fina suelta.

Art. VII. Maderas comunes para construcción naval ó urbana y para otros usos.

Art. VIII. Id. finas para existeria y tornería.

Art. IX. Id. preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO TERCERO.

Sobre prohibición de entrada de frutos y géneros.

ARTÍCULO I. **S**e prohíbe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, incluídas la espa-

ñola y americanas, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demás clases de polvo, cobrándose tres pesos de derechos por cada libra del que se introducen.

Art. II. Será prohibida la harina, el arroz, la galleta, legumbres, carnes saladas y secas y sus despojos, sebo y grasas: la manteca y toda clase de semillas, como trigo, cebada, maíz, frijol, garbanzo, aba, alberjón y otras propias de la industria de este suelo.

Art. III. Así mismo lo será la entrada de algodón en rama de cualquiera procedencia, y la de cueros y pieles curtidas de todas clases, adobadas ó beneficiadas con mano de obra.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirugía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos, con prohibición de los contrarios á la Religión y leyes fundamentales del imperio.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que solo sirven para la enseñanza.

Música escrita ó impresa.

Las semillas de plantas exóticas, ó plantas ya procedidas.

CAPITULO CUARTO.

Sobre los puertos habilitados.

ARTÍCULO I. **S**e admitirá en éstos todo buque de cualquiera nacion que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, combiendiendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. II. Luego que dé fondo cualquiera barco, se enterará á su sobre cargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco, y los derechos que ha de pagar, y si conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se explicarán en seguida.

Art. III. Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae, expresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningún buque en el puerto por pretexto alguno, si no estuviere conforme el sobre cargo en la descarga del cargamento.

Art. IV. Luego que de fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga por conveniente, para que no puedan extraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conducción á la aduana con las formalidades de estilo, ceñiéndose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. V. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso; y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas, se aplicará un 15 por 100 al juez: 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante, pues habiéndolo se aplicará á éste el todo con deducción de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez, y 25 por 100 al aprehensor.

Art. VI. El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos, se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurren, y una mas para el administrador por el auxilio de sus providencias exceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de éstos se adjudicará tres partes al vista y una al administrador por la razon expresada anteriormente.

Art. VII. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. VIII. Si al tiempo de reconocerse por el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasía si excediere de 10 por 100, y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. IX. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes en todas clases fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á ésta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningún caso se hará extensiva ésta gracia á los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería &c.

Art. X. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuviere presuncion de fraude, en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni protesto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. XI. La recaudacion de derechos se hará en la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO QUINTO.

Instruccion para el gobierno de las aduanas.

ARTICULO I. **L**as aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dá plática á las embarcaciones.

Art. II. La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques, hasta concluir la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. III. Los capitanes ó sobre cargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto jurado en castellano ó francés con dos copias, expresando: primero el nombre del capitán, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y dias de su salida; segundo, los fardos, puros, frangotes, barriles y demás piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierran, de lanería, lencería, sedería, quincalla &c. El número de bultos se pondrá por guiso y letras y concluirán poniendo al pie que no conducen otras mercaderías.

Art. IV. Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las

copias, y firmándolas el contador, se entregará la una al alcaide de la aduana y la otra al jefe del resguardo.

Art. V. Se establecerán en las contrabandas y alcaldías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. VI. El orden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme en el reverso de la primera foja; y en la que sigue se usarán con distinción las partidas, nombres de los sujetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se espida para la descarga del todo ó parte de la partida; el día de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él, y por último el número y fecha de la foja que se espida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. VII. En los libros de alcaldía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número ó anotar si por voluminosos se detienen en el muelle; y la última para sentar la salida y despacho con citación del número de la foja.

Art. VIII. Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitán y sobre cargo, para que quedando el uno archivado en la administración de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. IX. Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos y se finalizarán sin interrupción de días á la mayor brevedad.

Art. X. Las licencias para las descargas se han de extender á solicitud de los interesados, con el nombre de estos, el del buque, las marcas y números de los cabos según estén en los manifiestos; y con la toma de razón del contador, se firmarán por el administrador.

Art. XI. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él y verificada la salida de los cabos que comprende ó de parte de estos, pondrá en cumplimiento del dependiente más antiguo con expresión del día y hora, y los firmará.

en todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. XII. Los resguardos destinados á los muelles comprobarn con la licencia y la copia del manifiesto si estn conformes con marcas y nmeros los cabos desembarcados y pondrn su cumplido en las licencias: estas y los cabos se dirigirn á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. XIII. Cuando haya empleados en las puertos ó otros puntos enargados de igual examen, lo practicarn y lo anotarn en las licencias.

Art. XIV. El alcaide de la aduana har la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma, custodiarn los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averias ni confusiones al tiempo que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarn las licencias al administrador, y este las pasar á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. XV. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el nmero de los cabos que comprendia la licencia, se dar otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. XVI. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide ó interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas &c. se presentan facturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, daran parte al administrador quien se pondr á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion que se haga sin demora el examen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. XVII. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá esclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que este lo determine.

Art. XVIII. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo han de preceder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida castellana.

Art. XIX. De estas notas se han de presentar la una al comisario adic. y estando clara, arreglada y sin emenda, la rubricar para que se faciliten las hojas por fu

contaduría, y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. XX. Las hojas se han de estender por las contadurías en papel común: han de expresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nación y procedencia. El del capitán, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la fecha de la aduision del manifiesto, y se unirá la hoja a la nota del comerciante.

Art. XXI. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. XXII. Los vistas cogerán la hoja con la nota; y no ofreciendoles el reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la orden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. XXIII. En los géneros averiados se hará por el vista á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe contar en su totalidad en las hojas con la condicion oportuna.

Art. XXIV. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despachen, expresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les auxiliará con el escribiente ó escribientes que necesitareu.

Art. XXV. Los vistas despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en estas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo firmándolos á su cabo.

Art. XXVI. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista, están conformes con el arancel; y estándolo, procederá á tirar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. XXVII. El interesado dejando la nota en la contaduría, recogerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á tesorería. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta y dará ademas una carta de pago. Con ambos documentos volverá el interesado á to-

mar la intervencion del contador, y obtenida que sea, reservará la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. XXVIII. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. XXIX. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefiijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados á toda satisfacion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cumplir el importe de los derechos, bajo del precio supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. XXX. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente oyendo al administrador acordará el reintegro correspondiente.

Art. XXXI. En caso de estraviarse alguna hoja se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduría pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. XXXII. Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificación explicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. XXXIII. Las solicitudes pidiendo el comiso se rán de oficio por el administrador, y las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agitarlo.

Art. XXXIV. Los administradores de los aduanas de puertos habilitados cabiarán á la direccion general de la renta en fin de cada mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importacion y esportacion, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado y asistencia que les quede para el mes ulterior.



I. ARANCEL GENERAL.

Nomenclatura y clasificación de los géneros.

PIQUERÍA CLASE.

Comestibles, vinos, licores especiés, fierro, acero y algunos otros artículos que por analogía están en esta clasificación.

ENTRADA

Número, Valor.
peso ó Rs. Octav.
medida.

A.

✓	Alcachofas, nois y matabuzuga y cominos comunes.	arroba. 25 ..	
	Abadon. (Letra B. partida de Bucalup.)		
	Acadé común de comer, en barriles, tinajas, pellejos, botijas, &c. incluso de racho de bayetas.	" 15 ..	1A.
	Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de bayetas.	" 8 ..	A.
	Agua de olor de la Reina, del Carmen, de la banda, y demás esencias de yerbas, flores y palos, en frascos, botellas, ó barriles.	" 64 ..	16
	Aguardiente de uva.	" 32 ..	16
	— De caña ó cualquiera otro que no sea de uva.	" 64 ..	
16	— Compuesto, como rosoli, rutafas, mistelas, marraquines, &c.	" 96 ..	
	Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera.	" 16 ..	
	Algarrobas, garrobas ó garrafes.	" 8 ..	
	Almendra dulce y amarga con cáscara, — Sin cáscara.	" 16 .. " 32 ..	8.
	Almidón.	" 32 ..	
+	Anchoas (Letra S. partidas de sardinas.)		
+	Arenques y arenqueses id. id.		
	Atún salado, salpizado ó escabechado.	" 24 ..	
	Avellanas.	arroba. " 16 ..	
1. 12	Azúcar seco ó tostado / sea aceite.	libra. " 40 ..	16 . . .
	Azúcar mascabado y dorado: terciado ó bl. pco.	arroba. " 24 ..	

Número.	Valor,
peso ó	Ra. Octav.
medida.	

- 6 - Refinado en piloncillos. " 32 "
- Acero de todas calidades. " 24 "

B.

- 24 - Bacalao sin distincion de clases, incluidos tripas y demas despojos. arroba. " 45 "

C.

- Cacao de todas clases que no sea Guayaquil ó Tabasco. " 48 "
- 4 - Cacao Guayaquil y Tabasco. " 24 "
- Café de todas clases. " 48 "
- 18 - Cerveza en botellas. La docena con cascos. docena. " 48 "
- Ciruelas pasas. arroba. " 12 "
- 2 - Clavo de especia ó clavillo. libra. " 12 "
- Canela fina. " 24 "
- Cominos comunes. (Letra A. partida de alcarabea.)
- Cóngriso salado, salpresado ó escabechado. (Letra S. partida de Salmón) arroba. " 98 "
- 34 - Cera en marqueta de todas clases. Prohibida. 24
- Labrada. arroba. " 32 "
- De Campeche.

D. E.

F.

- Fideos (Letra P. partida de pasta.)
- 8 - Fior de arbol de canela. " 12 "
- Fierro de todas calidades en bruto. quintal. " 48 "

G.

- 31 - Gotas amargas. (Letra A. partida de agua de olor.)

I. J. L. M. N. O.



III.

Número
peso ó
medida. Valor.
Rs. Octav.

P.

-	Papas	arroba.	16	..
-	Pan de higos	"	12	..
8	Pimienta fina	"	40	..
-	Piñones comunes con cáscara	"	8	..
-	Pasta, en fideo, &c.	"	16	..

Q.

R.

✓	Rohóm	"	64	..
	Rosolis. (Letra A. partida de aguardiente compuesto)	"		..

S.

-	Sal comun	"	4	..
-	Salchichón y todo género de embuchados a lenguas	"	41	..
-	Salmón y congrio salado ó escabechado	"	21	..
-	Sardinas, anchoas, arenques y arenconos, escabechados, salpescos ó salados	"	24	..
-	Semola. (Letra P. partida de pasta.)	"		..
-	Sidra en botellas. La docena con casco, docena	"	40	..

T.

-	Tacó ó Ché	libra.	16	..
---	----------------------	--------	----	----

V.

4	Vino en barriles ó pellejos	arroba.	24	..
	Vinagre	"	16	..

X. Z.

SEGUNDA CLASE.

Lienzos de lino y cáñamo.

IV.

Número.
peso ó
medida. Valor.
Rs. Octv.

A.

- Alemanetas. (Véase estopillas.)
- Angulencia. (Véase lienzos crudos.)
- Aroca. (Véase brabant.)
- Arabias. vara. n 2 1/2

B.

- Borillo. (Véase caserillos.)
- Bataviana. (Véase lienzos crudos.)
- Batistas. (Véase olanes.)
- Bocasi ó Bocardin. Lienzo engomado ordinario hasta una vara de ancho. . . n 2 1/2
- Bocadillos. (Véase platillas.)
- Brabant ó brabantillo crudo. (Véase lienzos crudos.)
- = Florete ó redondo: brabantillo, menage, casero, rebotas, arocas, gante ó imitado ó el chavari ó lenzal de Génova; antenas, gironelas á modo de caseros; prasilas y lienzo del sol. Blancos, ordinarios, entre finos y finos de todas partes hasta de una y cuarta varas, . . . n 4 "
- = Y demás contenidos en la partida anterior desde una y cuarta varas hasta dos. n 6 "
- 3/4 = Idem, id. id. id. desde dos varas hasta cualquiera ancho. n 8 "
- Bredal. (Véase caserillos.)
- Bretañas legítimas y contrabechas, ordinarias, entre finas y finas de todas partes hasta una vara. n 3 "
- 1 Bretañas con trama de algodón id. id. id. id. id. n 3 "
- 4 Brin. n 3 "

C.

- Cabellines blancos y crudos. (Véase lienzos crudos y platillas blancas.)
- Calamanfra. (Véase cotonia listada.)
- Calcetas de hilo y calcetines. docena. n 36 "
- 4 Cambrey clarin de hilo: lienzo imitado

Número.
peso ó Valor.
medida. Rs. Octav.

á él, gasas de clarín, mark, olán clara, cambrayones ó cambrayuelos lisos ó labrados, ordinarios, entre finos, finos y superfinos, incluidos los pañuelos y delantales señalados al tolar hasta una y tercia varas.

Cambrayon de una vara. (Véase estopilla.)

Camisas.

Camisolas.

Camisolines.

Cañamazo (Véase lienzos crudos.)

Cañamo en rama, rastrillado y sin rastrillar.

Caserrillos, cardenales, Plailas, enrolladillos, romanos, linetes, doradillo ó berallo, osuna, rabete, ranis, gambano, nonfua, westfalia, lienzo de San Juan ó del Imperio y otros mas ordinarios, blancos hasta de una vara.

Caseros blancos, chávani ó lenzá de Génova. [Véase Brabantes.]

Cholét humbado, [Véase terlices humbados.]

=Blanco imitando al puntivi. (Véase platillas.)

Coletas. (Véase creguela.)

Clarines. [Véase cambray.]

+ Cotanzas ordinarias, comunes, entre finas, finas y superfinas hasta una vara.

85. Coti, colanco ó berdel, grifetillas, ladas ó tolinesas con colores ó blanco, ordinarios, entre finos y finos hasta una vara ancho.

18. =Desde una hasta una y media varas.

1. =Desde una y media hasta dos

Cotonia listada, corneo ó calamandra, ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara.

=De solo hilo, ó con parte de algodón de todas calidades y labores id.

85. Cotray crudo. (Véase lienzos crudos.)

=Blanco, trué, labál ó rayal y saulis

vara. 10

avaluo.

idem.

2

4

3

6

8

vara. 5

3

VI.

	Número. peso ó medida.	Valor. Rs. Octars.
blancos de todas calidades id. 3
Creas legítimas y contrabechas, inclu- sas las de trama de algodón id. 2
Crehueta, coleta y lienzo de la rosa de todas clases blanco hasta tres y me- dia cuartas. 1 ..	6
Cretones de todas clases. (Véase bra- bantes.)		
Crudillos, [Véase lienzos crudos.]		
Cintas de restas de todos colores y an- chos. libra. 16 ..

D.

E.

Encajes de hilo de todas clases. vara. avaluac.
Encerados. [Véase lienzos encerados.]		
Enredadillo. (Véase caserillos.)		
Espas. (Véase lienzos crudos.)		
Estopillas clarines y olanadas, lisas y la- bradas hasta de una vara. 6 ..
=Desde una hasta una y tercia varas. 8 ..

F.

G.

Galones de hilo. avaluac.
Gámbaro crudo [Véase lienzos crudos, =Blanco. [Véase caserillos.]		
Gante crudo ó apomado. [Véase lienzos crudos.]		
Gasas de clarín ó marsh. [Véase cambray.]		
Grenoble. (Véase brabante.)		
Griceta con mezcla de seda. (Véase gri- ceta y mañoneta en manufacturas de seda.)		
Gricetillas de hilo de colores, alequí, la- das ó tolmezas. [Véase colí.]		
Guingay crudo y apomado. (Véase lien- zos crudos.)		

VII.

Número.	Valor.
peso ó	Ra. Octav.
medida.	
~~~~~	~~~~~

H,

Hilaza cruda ó hilo sin torcer. . . . .	libra.	3	„
=Blanquesada. . . . .	„	6	„
Hilo torcido de todas clases. . . . .	„	16	„
=Brabante ó carrito . . . . .	arroba	64	„

Y.

J.

Jarcias de lino, cáñamo y estopa, alquitranadas ó embreadas y no en blanco, de todos géneros . . . . .	quintal	96	„
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	----	---

L.

Labúl legítimo y contrahecho. [Véase cotray.]			
Lenzál de Génova. (Véase brabantes.)			
Lienzo azul de estopa. (Véase lienzos y terlices.)			
Lienzo blanco ordinario. (Véase caserillos)			
=Blanco de Portugal. (Véase brabantes)			
=Id. de westfalia. (Véase caserillos.)			
=De la rosa. (Véase crehola)			
=Del sol. (Véase brabante.)			
=A modo de olanda. (Véase olanda.)			
=Blancos de hirlanda. . . . .	varz.	6	„
=Caseros. [Véase brabante.			
=16 nos 18 nos 20 nos y 24 nos. (Véase platillas.)			
=Encerados ó de ule hasta una y media vara. . . . .	vara	4	„
=De lino, cáñamo y estopa, como angulemilla, arpillera beatana &c. . . . .	„	1	„
=De presilla, brabante ó brabantillo, caeias, platillas crudas, caballinas, cotray, gante, morlés ruante, guingay, osuns, rabetes, raais, gambano, San Jorge, Westfalia, de San Juan ó del Im-			

## VIII.

	Número. peso ó medida.	Valor. Rs Octv.
perio, &c, &c.	"	2 "
=Pintados ordinarios	"	3 "
=Y terlicos de tejido llano, listados y nubados de colores: cholect, arabia ma- nufazol hasta de una vara,	"	2 "
Lilailas, { [Véase caserillos]		
Linetes, }		
Lino en rama rastrellado y sin rastrellar,	"	libre.
Linón. [Véase cambay.]		
Lombardia de colores, [Véase cotí.]		
Lonas y lonetas sin algodón, hasta de tres cuartas.	"	3 "
—Desde este ancho hasta una y tercia varas	"	5 "
Lustrinas, [Véase platillas.]		
Ludas, [Véase cotí.]		

## M.

Mantel crudo y blanco, liso ó de cual- quiera labor, ordinario, comun, entre fino y fino hasta una vara ancho sin algodon.	"	4 "
—Desde una hasta dos varas id.	"	8 "
—Desde dos hasta tres varas id, id.	vara.	16 "
—Id, id, id, id, tres hasta cuatro varas id, id.	"	32 "
—Adamascado, ordinario, entrefino y fi- no id, de una vara	"	4 "
Mantel adamascado ó de cualquiera otra clase desde una hasta dos varas	vara.	8 "
—Id. id. id. id. dos hasta tres varas	"	16 "
—Id. id. id. id. tres hasta cuatro varas.	"	32 "
Manufazol. [Véase lienzo y terlicos.]		
Marli. [Véase cambay clarín.]		
Medias de hilo [Véase calcetas.]		
Ménage. [Véase brabantes.]		
Morles crudo. (Véase lienzo crudo)		
—Blanco y tejido de todas calidades) hasta de una vara	"	2 "

## N.

## IX.

Número. peso ó medida.	Valor. Rs. O cts.
~~~~~	~~~~~

O.

Olanc clarines. [Véase cambraj clarin]

—Batista de todas calidades incluso los pañuelos señalados hasta una vara . . . 3 " 16 "

Olanda y lienzo á modo de olanda; y royales de todas calidades hasta una y una octa a varas . . . 8 "

Olanditas. [Véase platillas]

P.

Pañuelos de solo hilo de todas calidades y colores hasta de una vara . . . docena " 72 "

—De Bana ó finados á ellos de otras fábricas, con mezcla de algodón en la canela á grilla, hasta de una vara . . . 30 "

—Paramento de yerva . . . 20 "

Platillas crudas. [Véase lienzo crudo]

—Bocadillos ó caballos, puntivicholés, 16 nos, 18 nos, 20 nos, y 24 nos; lustrinas, olanditas, z. galetes, amitanas de lino blancas ó teñidas, y de todas calidades hasta de una vara . . . vara " 2 "

Puntiví crudo. [Véase lienzo crudo]

—Blanco y teñido. [Véase platillas, bocadillos &c.]

Pecillas crudas [Véase lienzo crudo]

—Blancas. [Véase brabantes.]

Q.

R.

Remanos y romanillas. [Véase caserillos]

Ropa hecha de todas figuras y colores . . . " avaluo . . .

Royal de una vara. [Véase cotar.]

—De una y una ochava varas. [Véase olanda.]

Ruan blanco y teñido de todas calidades hasta una y cuarta vara incluso

Número	Valor,
peso ó	Rs. Octav.
medida.	

los de trama de algodón . . . vara . . . 2 "

Ruanete ruan crudo y aplomado. (Véase lienzos crudos)

S.

Sangalás y sangalotes. [Véase plattas]

San Jorge crudo, conocido por Waire y Halle. (Véase lienzos crudos)

Servilleta cruda y blanca de todas labores y calidades sin algodón . . . docena . . . 36 "

—Adamascado. id id . . . " . . . 48 "

T.

Tejidos ó manufacturas de todas clases con mezcla de metales falsos . . . " avaluo,

Terricos listados. (Véase lienzos.)

Toallas ó paños de mano de solo hilo, de una y tercias varas . . . " . . . 42 "

Tolmeas. (Véase coti.)

Truc. (Véase cotray.)

V.

Ulea. (Véase lienzos encerados.)

Westfalia cruda. (Véase lienzos crudos.)

—Blanca. (Véase caserillos)

Vestidos y ropas interiores y exteriores. . . " avaluo,

X.

Z.

Zagalejos " . . . avaluo.

NOTA. Cuando algunos tejidos pasen del ancho que se les señala, pagarán el aumento ó proporción.

XI.

Número peso ó medida.	Valor. Rs. Octav.
~~~~~	~~~~~

## TERCERA CLASE

### L A N A S.

*Lana en pelo y roma, en tejidos ó manufacturada, pelote, cerda, cón, pluma y pelo de hombres y de animales.*

#### A.

Alepín de una y cuarta á una y terciñ vara de ancho.	" vara.	" 8 "
—Angosto ó gumbareau, planeta, perpetua ó filete de todas calidades y anchos.	" "	" 4 "
Alfonbrs hechas de todas clases.	" "	" avaluó.
Amiens, monfors, perd-rables, doráspis rompe coebes, file la. perpetua y eterna de todas calides y colores.	" vara.	" 3 "
Ana-cotes ó cucucas hasta de una y cuarta vara.	" "	" 6 "
Á-lequins. (Véase calamaos)		
Arrolin, Barragan ó filipichin de todas calidades hasta de una y terciñ varas.	" "	" 5 "

#### B.

Barragan, Esparragon ó peñasquillo liso ó con regas de todas calidades y colores.	" "	" 5 "
Basquiñs hechas.	" "	" avaluó.
Bayeta fajuela, de mitiquin, de alconchél, de pelun de cubillan á modo de segovias, incluído las dos frías, de todas colores, labores y anchos hasta de dos varas.	" "	" 6 "
Boytones ó moletacos regulares, avaluos y casuales, de todas calidades, colores, labores y anchos hasta dos varas.	" "	" 16 "
Burato, butillo, estameñas de rivas, de Amiens y alani, quiticos ó francias etc.		

## XII.

	Número, peso ó medida.	Valor. Rs. Octav.
dinarias y finas hasta de dos tercias varas.	"	4 "
=Desde dos tercias hasta de una vara.	"	5 "

## C.

Calamaco, damasco y sesto, arlequines, batahuas, brillantes, diamantilla flore- tes, g. isetas ladinas, tabarates, renetas, brocate, tapizón y calamanfra, de todas calidades, colores y labores has- ta siete ochavas.	"	4 "
=De lavar con flores de seda. ( Véase manufacturas de seda.)	"	4 "
Camelote, camellón y principela de to- dos colores hasta de tres cuartas.	"	4 "
=Con mezcla de seda id.	"	6 "
Camellón, castor de oro de pelo fino de todas calidades y colores hasta de siete ochavas.	"	6 "
Camelote de pelo de hangoza y demás con mezcla de seda id. id.	"	6 "
Canclouillo (Véase lana pilla.)	"	6 "
Casimir, droguete, púctico ó medio pa- ño de condoncillo ó cruzado, castor y castorella, espáñeta ó castorio de todas calidades y colores hasta siete ochavas.	"	12 "
=Con mezcla de seda. id. id. id.	"	16 "
Casimete negro (Véase surgas.)	"	16 "
Catalán ó tipo de alfombras de todas calidades y colores hasta tres cuartas.	"	16 "
Chalones (Véase surgas.)	"	avalua.
Cogedores de todos generos.	"	id.
Celinas de pelo de todas calidades.	"	id.
Corlonas de todos generos y usos.	"	id.
Cubre camas.	"	id.
Cortes de punto de aluja y telar.	" cada uno.	12 "
Cortinas.	"	avalua.
Croquis.	"	4 "
Crestas ó ramiz, duras ó durancillas.	"	4 "
Cúbica. (Véase anacoales.)	"	4 "

## XIII.

Número.	Valor.
peso ó	Rs. Octv.
medida.	
~~~~~	~~~~~

D.

- Damascos. [Véase calamao.]
 Diamantinas. id.
 Droguetas. id.
 =De cordoncillo. [Véase casimir.]
 =Apañados de tolas calidades, colores y anchos. (Véase paños.)
 Drogueilla franciscano ó estameña. (Véase sargas.)
 Durois ó durancillos. [Véase cristal.]

E.

- Escarlatin, escarlatón ó escarletilla hasta de una vara. vara. " 4 "
 Españleta ó castorio. [Véase casimir.]
 Estameña. [Véase sargas.]
 =De Amiens y Mans. (Véase burato.)
 =Estampadas de colores. (Véase serafinas.)
 Estambre en pelo. libra. " 4 "
 =Hilado. " " 24 "
 Esternas. (Véase Amiens.)

F.

- Felpa de lana y pelo. (Véase tripe.)
 Felpillas de lana. idem.
 Fiele ó perpetuela. (Véase Amiens.)
 =Con mezcla de seda. (Véase alepín.)
 Filpicum. (Véase arretín.)
 Floreta. (Véase calamao.)
 Franela de lana lisa hasta de una y cuarta varas. vara. " 6 "
 =Con mezcla de hilo. (Véase griceta.)
 =Estampada de colores. (Véase serafina.)
 =Lustada de colores. vara. " 6 "

XIV.

Número.	peso ó	Valor.
medida.		Rs. Octav.
~~~~~		~~~~~

G.

Gandays. (Véase serafinas.)  
 Granilla de lana. (Véase escarlátin.)  
 Grieta idem. (Véase calamacos.)  
 =Y franela con hilo hasta de una vara, " 6 "  
 =Idem. con seda. . . . idem. " " 8 "  
 Gerga y gerguilla hasta siete ochavar. " " 4 "

H. I. J.

L.

Ladines. (Véase calzonco.)  
 Lampaeilla, picotes, camelotillo y picapipilla hasta dos tercias. . . . " vara. " 4 "

M.

Medias de lana ó pelo. . . . : " docena. " 48 "  
 Motelón. [Véase bayeta.]  
 Monsiotes. [Véase Amiens.]

N. O.

P.

Paños de primera, segunda y tercera hasta de una y tres cuartas varas de ancho . . . . . " vara. " 48 "  
 =Y medios paños, pañetes, royales y droguetes apañados hasta de una vara. " 16 "  
 =De medio castor y vicuña hasta una y tres cuartas varas. . . . . " 64 "  
 =Pañetes id. id hasta una vara. . . . " 32 "  
 Pañete ó medio paño. [Véase casimir.]  
 Peunela. [Véase Amiens.]  
 Perpetuela. id.  
 =Con mezcla de seda. [Véase alejin.]  
 Pantos. [Véase telas de punto]

Número.  
 peso ó Valor.  
 medida. Rs. Octava.

Q.

Quinotes. (Véase burato.)

R.

Basillos. [Véase sargas.]  
 Renopocóches. (Véase Amiens.)  
 Ros etas. (Véase calamacos.)  
 Royál. (Véase paños.)

S.

Saetin. (Véase calamaco.)  
 Sargas de todas calidades hasta una vara. . . . . " 4 "  
 —Catinete, cúbica, sayaleto, doquetillo sin prensa y estameñas, &c hasta una y cuarta varas. . . . . " 6 "  
 Sargas de Nimes de Roma, externas &c. [Véase Amiens.]  
 Sayal de pelo buido hasta de una vara, vara. . . . . " 5 "  
 Sempiternas hasta de una vara. . . . . " 5 "  
 Serafinas, estameñas, gandayas &c. hasta una y cuarta varas. . . . . " 6 "  
 Sobretodos. . . . . " avilado. " 11 "  
 Sombreros de todas clases. . . . . " cada uno. " 24 "  
 Sowandosón listado [Véase bayeton]

T.

Tabaretes. (Véase calamacos.)  
 Tejidos con mezcla de metales falsos. . . . . " avilado.  
 Tela de punto. . . . . " vara. " 7 "  
 Tirantes. . . . . " docena. " 16 "  
 Torzál. [Véase hilo torcido]  
 Tripas y Telpas de todas clases hasta dos tercias. . . . . " " 6 "

XVI.

Número.  
peso ó  
medida. Valor.  
Rs. Octv.

V.

Velillo y teniz (Vense cristal)  
=Semejante al burato. (Vense burato.)

X. Y.

Z.

Zagalejos . . . . . " arabes.

CUARTA CLASE.

SEDAS.

Seda en rama y manufacturada, con  
mezcla de lana y metales.

A.

B.

Blondas. } (Vense encajes.  
Blondinas. }

Brocado ó brocato, lisi, medio lisi, da-  
masco, grieta, bustrina, rescaño, gla-  
sè, lana, hermoilla, tufetùn campo de  
oro y plata, ó fondo liso ó escarchado,  
&c. &c. hasta dos tercias con flores  
pasadas y matizadas al telar. . . . . " vara. " 2 4 "

Brocado de solo seda, ó tercias, con flores  
espolinadas, pasadas, &c. hasta dos  
tercias. . . . . " " 12 "

=Y buratos y espumillas. . . . . " " 8 "

C.

Calamaços y lamparillas de lana con

## XVII.

	Número, peso ó medida.	Valor. Rs. Octar.
seda . . . . .	"	8 "
Casullas . . . . .	"	avaluo.
Cintas de seda con flecos y puntillas . . . . .	"	idem.
= De terciopelo con matices al telar, 150 rs. libra y de seda id. id. . . . .	libra.	120 "
= Con mezcla de metales . . . . .	"	128 "
= Estampadas y pintadas de colores de todas calidades . . . . .	"	128 "
Crespón. [ Véase gasa. ]		
Cinta de seda de todos colores y an- chos matizados al telar . . . . .	"	120 "

## D.

Damazo regular de todos colores con mezcla de filo seda ó hiladillo de dos tercias . . . . .	vara.	12 "
Damazo con flores espolinadas, &c. [ Véase brocato. ]		
= Con flores de metal. [ Véase broca- do, tío, &c. ]		
Droguete, [ Véase tisú ]		

## E.

Encages y puntillas de oro y plata, ó = Y blondas con esta mezcla, de todas clases, anchos y valores . . . . .	libra.	400 "
Encages y blondas de solo seda ó con mezcla de metales . . . . .	"	356 "
Escolin [ Véase tafetán. ]		
Estameña, [ Véase sarga. ]		

## F.

## G.

Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canatillo, de telar . . . . .		Prohibido.
= De solo seda . . . . .		id.

## XVIII.

	Número.	Valor.
	peso ó medida.	Rs. Octv.
Gasas de todas clases y punto de blonda hasta de cinco cuartas. . . . .	vara.	" 12 "
—Y vellido de seda con mezcla de metales, pasadas y sin pasar, de dos tercias . . . . .		" 32 "
Gorgorán		
Grodetúr. } [Véase tejidos de seda.]		
Grúa. }		
Griceta.		
—Con metales. [Véase brocato.]		
Guantes y manguillos . . . . .	docena.	" 65 "
Gasas listadas, con flores sueltas pasadas y sin pasar, . . . . .	vara	" 24 "

### H

Hermosilla. [Véase tejidos de seda.]  
 —Con metales. [Véase brocato.]

### I.

Imperial. (Véase brocato.)

### J.

### L.

Lama con metales. (Véase brocato.)  
 Lamparilla. (Véase calamares.)  
 Londrina. (Véase griceta.)  
 Lustrina (Véase tejidos.)  
 Líneas ó ninfas de todos colores hasta tres cuartas. . . . .
 vara. | " 4 " || Listones acapicholados y de aguas, número 15 á 60. . . . . | " libra. | " 64 " |

### M.

Medias de seda de todos colores, tamaño y calidades. . . . .
 " docena. | " 200 " || —De hiladillo, capullo, filo-seda y mo. |  |  |

**XIX.**

Número.  
peso ó  
medida. Valor,  
Rs. Octav.

dia seda, &c. . . . . 30 ..  
Miñoneta. (Véase griseta.)  
Mascadas. (Véase pañuelos.)

**N.**

Nobleza. (Véase tejidos de seda.)

**O.**

Ormesí. (Véase tejidos de seda.)  
Ornamentos de Iglesia. " " avaluó.

**P.**

Paño de seda. (Véase tejidos.)  
Pañuelos li-os, labrados, estampados ó pintados hasta de cinco cuartas ancho., docena. " 16 "  
=Id. id. id. id. hasta una vara. " " 8 "  
=Id. id. id. id. hasta tres cuartas varas. " " 6 "  
=Id. id. id. id. hasta seis cuartas varas. " " 16 "  
=Id. id. id. id. hasta dos varas. " " 45 "  
=De hiladillo, capulio, filades ó filoceda, hasta una vara. " " 4 "  
=Id. id. id. id. hasta una y media varas. " " 8 "  
=Id. id. id. id. hasta dos varas. " " 32 "

Prusiana. [Véase tejidos.]

**Q.**

**R.**

Rasos, raseter, suetios, catalufa ó picos e con hilo, hiladillo ó filoceda de todas calidades y colores, menos bordados á meno hasta de dos tercias. VARA. " 10 "  
=Id. id. catalufa id. id. id. hasta de una vara. " " 12 "

Número peso ó medida.	Valor. Rs. C. Inv.
-----------------------------	-----------------------

=Id. con metales hasta de dos tercias.	24
=Id. id. hasta una vara.	32
Restañó. (Véase brocato.)	
Rizo. (Véase terciopelo.)	

## S.

Sarties. (Véase raso.)	
Sarga sencilla hasta de dos tercias.	9
=Doble. hasta de cinco cuartas.	12
=Listadas y matizadas pasadas y sin pasar, de telar y no á mano (Véase tejidos)	
Seda pelo de uno ó más cabos.	libra. 80
Seda cruda en rama de toda suerte.	libra. 40
=Floja para bordar y para medias.	56
=Torcida de todos colores.	56
Sobre-todos.	cada uno. 32
Sayas sayas de todos colores.	vara. 2

## T.

Tafetan liso y labrado, sencillo hasta de dos tercias de ancho.	4
=Doble y doblete id.	5
=De china ó butabia.	8
=Lisado, nubado, tornasolado ó estampado, hasta dos tercias.	10
=Id. id. id. id. hasta una vara.	12
=Espolinado con metales. [Véase brocato.]	
=Embalsamado ó tafetan ingles.	avaluo.
Tejidos de solo seda como gorrán telatón, melán a, grodetur, gris de Nápoles nobleza, paño de seda, piceia, portagués, lustrina, drogue e, bermosilla, puciana imperial y muer, &c hasta de dos tercias varas.	8
=Con flores matizadas y pasadas id.	12
=Con mezcla de metales, terciopelo rizo y cortado ó á corta, matizados y con cenefa hasta de dos tercias varas.	24

Número.	Valor.
peso &	Ra. Octv.
medida.	

Terciopelo y felpa corta de las mismas  
clases y con metales y flores al te-  
lar hasta dos tercios vara.  
Tiel de oro y plata. (Véase brocado.)  
Tápalos. (Véase sobre todos.)

## V. X. Z.

NOTA. Cuando algunos tejidos pasasen de los anchos ma-  
dados, pagarán los derechos á prorrata segun el exceso.

## QUINTA CLASE

## ALGODONES.

## A

Acotchado blanco. . . . .	vara.	6	Prohibido.
=De colores. . . . .	"	6	
Alemanico ingles. . . . .	"	3	
Algodon hilado número 60 ó que no en- tren menos de 60 madejos en libra.			
Árabias de siete ochavos á una vara.	"	1	

## B.

Borlón blanco lista menuda. . . . .		3	
Bretañas de siete yardas, pieza 12. . . . .		12	

## C.

Carrancanes de la india de quince yardas. . . . .	pieza	64	
=Agostos ingleses. id. . . . .	"	40	
Coco y coquillo blanco de doce yardas. . . . .	"	45	
= Id. de colores. . . . .	"	48	
Coti anglo de siete ochavos. . . . .	vara	4	
Cambrayes lisos, listados y labrados, bul- to de siete yardas. . . . .	"	40	
Chales de cachemira. . . . .	cada uno	24	
Colonia lisa y listada. (Véase Borlón.)			
Calceos listados y con cuadros hasta de			



# XXIII.

	Número. peso ó medida.	Valor. Rs. Octav.
=De la india anchos. . . . .	12	12
=Id. angostos. . . . .	8	8
=Blancos anchos. . . . .	12	12
=Id. angostos. . . . .	8	8
Musolinas listadas, lisas labradas de todas clases hasta de una vara. . . . .	6	6
=De mas de una hasta dos varas ancho sin metales. . . . .	8	8
=De la india de veinte yardas. . . . .	5	5
=De colores. . . . .	8	8
Medias lisas para hombre. . . . .	docena	96
=Id. para muger. . . . .	12	96

## N.

## O.

Olanes de cuatro, seis y doce yardas. . . . .	vara.	8
=De colores de diez y ocho yardas. . . . .	8	8
Olanatos de china de ocho yardas. . . . .	2	2

## P.

Pañuelos lisos de musolina. . . . .	docena.	32
=De elán. . . . .	42	42
=De Madrás. . . . .	36	36
=Palacates. . . . .	36	36
=Guillas y romales. . . . .	36	36
Platillas de treinta y dos yardas. . . . .	vara.	1
Percalas (Véase coco.)		
Panas, panillas y transpelos. . . . .	6	6

## Q. R.

## S.

Sarampues, casas-tandas, mamedies, sanas, encertis &c, hasta de una vara. . . . .	4	4
=Id. id. id. id. hasta de una y tres cuartas varas. . . . .	5	5

## T. V. X.

# XXIV.

Número.  
peso ó  
medida.      Valor.  
Ra. Octv.

## Z.

Zarzas de siete ochavas y veinte y ocho yardas de todas calidades. . . . .	39	4 12
=Muy finas, . . . . .	39	4 12
=De siete yardas. . . . .	39	4 12
=Anchas hasta de una y cuarta varas.	39	6 12

## SESTA CLASE.

PAPEL DE TODAS CALIDADES.

## A.

Almanaques náuticos: tablas logaritmicas, y toda clase de planes y tablas de navegar excepto los geográficos. „ por factura ó avalúo.

## B.

## C.

Cartas de navegar (Véase almanaques.)		
Cartón ó pasta de papel acartonada. „ arroba.	39	8 12
Cartones sin bañir de todos tamaños. „ docena.	39	4 12
„ O papeles picados. . . . .	39	2 12
Cartulina, . . . . .	39	8 12

## D.

Diseños (Véase estampas.)

## E.

Estampas, mapas, diseños, países ó paisajes, inclusa la vitela de todos tamaños, „ por factura ó avalúo.

## F. G. H. Y. J.

## L.

Láminas y cuadros con marcos y vidrios

## XXV.

	Número peso ó medida.	Valor, Rs. Octav.
de todos tamaños. . . . .	cada uno.	16 ..
Libros en blanco encuadernados ó sin encuadernar id. id. hasta de una cuarta,		" avaluó.
=Id. id. id. id. id. hasta de folio. . .		" idem.

### M.

Mapas. }  
Modelos. } (Véase estampas.)

### N. O.

### P.

Países para abanicos. . . . .		" avaluó.
Papel de estraza y estracilla: resma de 500 pliegos. . . . .		" 4 ..
=Blanco de marca regular ó comun id.,		" 28 ..
=De marquilla y marca mayor de todos tamaños. . . . .		" avaluó.
=Recorrido de todas calidades, regulan- do de dos de esas una grande. . . . .		" 28 ..
=Que llaman de seda. . . . .		" 12 ..
=Puntado: estampado, plateado ó dorado,		" 64 ..
=De marquilla rayado para escribir mi- sica, la resma de 500 pliegos. . . . .		" 80 ..
=Para dibujos para bordar. . . . .		" avaluó.
=Llanado de imprenta ó medio florete,		" 28 ..
=Semejante al de estraza embetunado y áspero. . . . .		" 8 ..
=Puntado estampado ó fealdado para cri- ar. &c. hasta de una vara ancho. . . . .		" 6 ..
Planes de navegar. (Véase almanques.)		

### Q. R. S.

### T.

Tablas logarítmicas. (Véase almanques.)		
Tarjetas cortadas de todos tamaños y cantidades. . . . .	el 100	" 32 ..

XXVI.  
DERECHOS DE ESPORTACION

*Que se han de cobrar al oro, plata, grana, granilla,  
polvo de grana y vainilla.*

Oro acañado . . . . .	2 por 100.
=Labrado en pieza . . . . .	1 por 100.
=En pasta . . . . .	Prohibido.
Plata acuñada . . . . .	6 por 100.
=Labrada . . . . .	3 por 100.
=En pasta . . . . .	Prohibida.
Grana eschinilla. Su aforo 75 pesos arroba, y sus derechos . . . . .	10 por 100.
=Polvo de grana. Su aforo 16 pesos arroba, y sus derechos . . . . .	10 por 100.
Granilla. Su aforo 25 pesos, y sus derechos . . . . .	10 por 100.
Vainilla. Su aforo 40 pesos el millar, y sus derechos . . . . .	10 por 100.

*Todos los demas frutos de este pais sin exclusion de ninguno, serán absolutamente libres de derechos.*

INSTRUCCION.

*Para el gobierno de las Aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del Imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de esportacion.*

CAPITULO UNICO.

**Artículo I.** El capitán que quiera cargar para puertos extranjeros, presentará instancia al administrador de la Aduana explicando su nombre, el del Buque, sus toneladas y destino.

**Art. II.** El comandante del resguardo destinará a bordo los individuos que tenga por conveniente con orden del administrador.

**Art. III.** Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que comprendan, nombre del buque, capitán y destino.

**Art. IV.** El administrador rubricará las facturas, y la capitania expedirá las hojas con numeracion correlativa, asimismo el nombre del interesado, el del buque, su capitán, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

## XXVII.

**Art. V.** El administrador distribuirá las hojas entre los vietas; estos harán el cotejo con la nota, y señalarán á cada artículo los derechos que le correspondan; y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

**Art. VI.** En la comprobación y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importacion.

**Art. VII.** Verificado el pago, é intervenido por la cuenta, dará, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificacion del nombre del cargador, el del buque, ca. pitan, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la expresion de haber pagado los derechos.

**Art. VIII.** Los vietas destinados al anclaje y el resguardo, harán la confrontacion; y no teniendo recelo de exceso en cantidad ó calidad pondrán la conformidad los rumbos y el cumplido los seguros, y se permitirá su embarque.

**Art. IX.** Cuando resultasen excesos en la esportacion de oro, plata y otros cualquiera frutos sujetos á derechos, caerá el exceso en parte de comiso.

**Art. X.** Verificado el cargo del buque, cuando el capitán diga que no tiene que recibir mas, dispondrá el administrador de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos se forme el registro que ha de quedar en la Aduana.

**Art. XI.** Cumplidas estas formalidades se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador, expresando que son el correspondiente comiso se le habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán y cerrado ó abierto este registro con el nombre del buque, y el del puerto de su destino, se entregará al capitán.

**Art. XII.** Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las vistas que haga al buque encuentre oro, plata ó cualquiera otro fento de los que pagan derechos, entregados sin licencia de la Aduana, los desamبارará y depositará en los Almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

XXVIII  
INDICE.

*De lo contenido en este cuaderno.*

	PAGINA.
CAP. I. Bases orgánicas para la formación del arancel que se establece provisionalmente . . . . .	5.
CAP. II. De los géneros cuyo avalúo ó valor queda á la inteligencia de los visitos por no estar comprendidos en el arancel . . . . .	7.
CAP. III. Sobre prohibición de entrada de frutos y géneros, y designación de los artículos que son libres de derechos á su importación en el Imperio. . . . .	Idem.
CAP. IV. Sobre los puertos habilitados.	8.
CAP. V. Instrucción para el gobierno de las aduanas. . . . .	10.
Primera parte del arancel, ó sea el aforo de comestibles, vinos, licúres, especería, fierro acero y algunos otros artículos análogos á estos. . . . .	I.
Segunda id. de los lienzos de lino y cáñamo.	III.
Tercera id. id. de lanas. . . . .	XI.
Cuarta id. id. de seda. . . . .	XVI.
Quinta id. id. de algodón. . . . .	XXI.
Sesta id. papel de todas calidades. . . . .	XXIV.
Derechos de exportación cobrables al oro, plata, grana, granilla, polvo de grana y vainilla. . . . .	XXVI.

Este Arancel se ha reimpresso en 14 de Abril de 1825.